

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, consta de 1 cuaderno con 61 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre 18 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **621**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00129-00
DEMANDANTE	ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OSCAR BETANCOURTH
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Los señores ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA y OSCAR BETANCOURTH, actuando en su propio nombre, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentan demanda en contra del municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, solicitando se protejan los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en la Ley 472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión de la construcción de unas viviendas en la carrera 1 Norte entre calles 5 y 6 del municipio de Roldanillo, las cuales presentan irregularidades e ilegalidades en su realización que indica en su escrito de demanda, entre ellas error en la nomenclatura referido en el aviso de licencia, no respeto a la línea de paramento, entre otras, solicitando entre otras pretensiones la suspensión inmediata de las obras de construcción en el predio distinguido en el plano con el número 047 y distinguido con la nomenclatura 5-34 de la carrera 1 norte de Roldanillo, Valle del Cauca, según reza el aviso de licencia de construcción expedido por la oficina de Planeación Municipal, de propiedad de la señora Laura Reyes López, igualmente la demolición de lo construido en los términos que indica en su escrito de demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida respecto del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, por ser la entidad responsable de las tocantes funciones urbanísticas, de conformidad con los artículos 313 numeral 7 a 315 de la Constitución Nacional y el artículo 109 de la Ley 388 de 1997, debiendo ser notificado a través del Alcalde municipal. Deberá vincularse y notificarse, igualmente a la señora Laura Reyes López, quien figura como titular del dominio del inmueble comprometido.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un prolongado tiempo, se avista que la misma carencia de medidas conservativas de preservación del statu quo, adoptadas oportunamente, ante la omisión del municipio accionado a través de la autoridad policiva, impiden de facto a este tiempo el que este pueda ser restablecido, por lo que la adopción de una orden de suspensión carecería de la virtud de resultar preventiva frente a una situación consolidada, en tanto que las provisiones destinadas a que como resultado del amparo concedido a los derechos colectivos que se denuncia como afectados, se ordenen medidas de restauración como la demolición de lo construido, bajo el mismo criterio de efectividad frente a una situación de hecho consolidada, se avala la necesidad de que la decisión se soporte previo el agotamiento de la presente instancia judicial, sin que pueda entonces adoptarse el trámite preferencial previsto en el artículo 6º de la ley 472 de 1998.

Entre tanto la parte demandante en su escrito igualmente solicita la adopción de medida previa, teniendo en cuenta los argumentos que allí exponen, se procede a resolver sobre dicha petición cautelar solicitada por los actores populares, para lo cual se analizarán tanto los requisitos del CPACA para la procedencia de estas medidas, como lo dicho por la jurisprudencia para los mismos asuntos. El artículo 231 del CPACA establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otra parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, **Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ**, **Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En cuanto a las medidas cautelares en este tipo de demandas, la misma corporación ha indicado²:

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: **a)** en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumió; **b)** en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Con estas pautas, es claro que la medida cautelar debe contener una argumentación de tales características que hagan ver al despacho que se están afectando gravemente los derechos colectivos que se alegan vulnerados en la demanda, o que se esté causando un perjuicio irremediable a los mismos, la inminencia de un daño, o que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Con lo hasta ahora analizado, este juzgado encuentra que no se dan los requisitos para que prospere la cautela incoada, principalmente porque se requiere obtener la versión de la parte demandada y la recaudación de pruebas que sean pertinentes para determinar la vulneración a los derechos colectivos enunciados respecto a la construcción realizada, así como la eventual vulneración que el mantenimiento y conclusión de la obra generaría en el futuro.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto sin privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Notifíquese personalmente este auto al alcalde del municipio del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP), Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL BERNAL, Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA.

3. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la señora Laura Reyes López, la admisión de la presente demanda, para lo cual se allegará al acto de notificación, copia de la demanda y de este auto admisorio, de conformidad con lo expuesto.
5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese de este auto al Defensor Regional del Pueblo.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca. Fijese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que se sirva allegar a este despacho copia de la página del diario.
7. La parte demandada disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas. El municipio de Roldanillo acompañará a la contestación la copia de la actuación precedente relativa a la concesión de la licencia de construcción vigente de obra civil en el inmueble correspondiente al identificado con M.I: 380-16893 de propiedad de la señora Laura Reyes López, así como de la respuesta que la Secretaría de Planeación hubiere dado a la petición elevada por los ciudadanos Anuar Abadía Valencia y otros, radicada el 26 de septiembre de 2016 respecto de las construcciones que se desarrollan en la calle 5 y 6 con carrera 1 Norte de esa municipalidad.
8. Infórmese a la parte demandada y a los intervinientes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.
9. Negar la medida cautelar previa solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por: **168**

Estado:

De: **19 OCT 2016**

LA SECRETARÍA